

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS
CENTRO DE NORTE S.A.S – AIRPLAN S.A.S EN CONTRA DE BERNARDO MEJIA
RESTREPO**

Radicado No. 2018 A 0008

LAUDO

Medellín, viernes veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

INDICE

- I. INFORME SECRETARIAL
- II. LA DEMANDA
- III. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
- IV. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS –
- V. LOS ALEGATOS DEL CONVOCANTE
- VI. LOS ALEGATOS DEL CONVOCADO
- VII. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES
- VIII. MOTIVOS DE LA DECISIÓN – ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE PLANTEA EL LITIGIO
- IX. JURAMENTO ESTIMATORIO
- X. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO
- XI. DECISIÓN

I. INFORME SECRETARIAL

El Secretario hace constar de manera general que se encuentra agotado todo el trámite arbitral, con la observancia de todos los requisitos legales, sin que se advierta causal alguna de nulidad, y en especial lo siguiente:

1. El día 14 de febrero de 2018 la compañía **AIRPLAN S.A.** presentó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, demanda arbitral en contra del señor **BERNARDO MEJIA RESTREPO**.
2. Mediante Auto Nro.01 de fecha 18 de abril de 2018, proferido en Audiencia de Instalación celebrada esa misma fecha, el Tribunal se declaró instalado y nombró como Secretario al abogado Sebastian Figueroa Arias.
3. Mediante Auto No.02 de fecha 18 de abril de 2018, proferido en Audiencia de Instalación celebrada esa misma fecha, el Tribunal inadmitió la demanda arbitral presentada y

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

concedió el término de cinco (5) días a la parte convocante para que subsane el defecto que adoleció la demanda arbitral.

4. Mediante Auto No. 3 de fecha 24 de enero de 2018, el Tribunal admitió la demanda, posesionó al secretario designado en la audiencia de instalación y ordenó notificar el auto admisorio de la demanda arbitral al correo electrónico que aparecía ese día en el registro mercantil, tal como lo dispone el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, y que en caso de que la misma resultase fallida, se procediera con la remisión de la citación para notificación personal prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso.
5. El apoderado de la parte Convocante mediante memorial radicado en el Centro de Conciliación y Arbitraje, el día 7 de junio de 2018 aportó constancia de envió de la citación de diligencia de notificación personal enviado al demandado con reporte de la empresa de correos "Tempo Express" en donde se indicó que la dirección a la cual se envió la citación adolecía de error, por lo que en el mismo memorial se aportó una nueva dirección para efectos de notificaciones, esto es, la Calle 31 A Nro. 79-137 de Medellín.
6. El Tribunal mediante Auto Nro. 04 de fecha 7 de junio de 2018 autorizo a la parte actora proceder a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado en la dirección antes enunciada.
7. Mediante memorial radicado el día 5 de julio de 2018, la parte actora aportó al expediente la constancia de envío de la citación de diligencia de notificación personal enviada al demandado con la constancia de que "La persona a notificar no habita en la dirección indicada", por lo que se aportó una nueva dirección de notificación, esto es, l Carrera 65 A Nro. 13-157, Espacio E1, Aeropuerto Olaya Herrera de Medellín.
8. El Tribunal mediante Auto N° 5 de fecha 31 de julio del 2018, autorizó a la parte actora proceder a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado en la dirección antes enunciada.
9. El secretario del Tribunal expidió citación para notificación personal al señor BERNARDO MEJÍA RESTREPO a la dirección antes citada la cual fue recibida en el 9 de agosto de este año.
10. La parte actora mediante memorial indica que el día 13 de agosto de 2018, la empresa de correos da cuenta que "La persona a notificar si labora en la dirección indicada pero se rehúsan a recibir", por lo que solicita al Tribunal se tenga por recibida la citación, para que una vez transcurrido el termino establecido en la ley se ordene la remisión de la notificación por aviso.
11. Frente a la anterior petición, el Tribunal mediante Auto Nro. 06 de fecha 21 de agosto de 2018, encontró que efectivamente como lo dispone el numeral 4 del artículo 291 del

Código General del Proceso el demandado recibió la citación de diligencia de notificación personal, por lo que una vez transcurrido el tiempo para que el demandado concurriera a la sede del Centro de Arbitraje a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda sin éxito, procediera la parte demandante a remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la parte demandada.

12. El apoderado de la parte convocante procedió a notificar por aviso, por lo que mediante memorial radicado el día 18 de septiembre de 2018, se aportó la constancia de envío y el informe del correo de la notificación por aviso remitida al demandado, el cual dio cuenta de que "la persona a notificar se rehúsa a recibir", razón por la que se solicitó al Tribunal Arbitral se tuviera al demandado notificado por aviso del auto admisorio de la demanda.
13. Mediante Auto Nro. 07 de fecha 19 de septiembre de 2018, el Tribunal Arbitral tuvo recibida la notificación por aviso enviada al demandado, indicando que este tenía hasta el día 11 de octubre de 2018 para ejercer su derecho de contradicción como a bien tuviera.
14. Que el demandado no ejerció su derecho de contradicción, optando por guardar silencio.
15. Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda, sin que el demandado ejerciera su derecho de defensa, el Tribunal Arbitral mediante Auto No. del 8 de fecha 16 de octubre de 2018, fijó fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012.
16. Que el día 29 de octubre de 2018, se celebró la audiencia de conciliación, la cual se declaró fracasada mediante Auto Nro.09 de la misma fecha por la inasistencia del demandado a dicha diligencia, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1563 de 2012, el Tribunal procedió mediante Auto Nro. 10 a fijar los honorarios y gastos del proceso arbitral.
17. En vista de que la parte demandante pagó la totalidad de los honorarios y gastos del proceso arbitral de forma completa y oportuna, como lo dispone el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, el Tribunal Arbitral celebró la audiencia primera de trámite de que trata el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012 el día 3 de diciembre de 2018, audiencia a la cual no asistió el demandado, diligencia en la cual el Tribunal mediante Auto Nro. 11 de la misma fecha se declaró competente para conocer del proceso y decretó las pruebas pedidas por el demandante mediante providencia número 12 de la misma oportunidad.
18. Mediante memorial radicado el día 6 de diciembre de 2018, se aportó por la parte demandante un estado de cuenta actualizado de las obligaciones económicas adeudadas por el demandado a favor de la convocante.

19. Que el día 10 de diciembre de 2018, se practicaron las pruebas decretadas, por lo que el Tribunal mediante Auto Nro. 13 decreto el cierre de la etapa probatoria y ordenó a las partes proceder con sus alegatos de conclusión, oportunidad que solo fue aprovechada por la parte demandante, lo cual hizo de forma oral. Cabe anotar que la parte demandada no concurrió a dicha diligencia.
20. Que el Tribunal Arbitral mediante Auto Nro.14 de fecha 10 de diciembre de 2018 fijó fecha y hora para el laudo arbitral para el día 21 de diciembre de 2018.

II. LA DEMANDA

En la demanda arbitral presentada por la compañía **AIRPLAN S.A.** quien posteriormente se transformó en Sociedad Simplificada de Acciones durante el trámite arbitral, según certificado de Existencia y Representación Legal suministrado por el Apoderado de la parte convocante que obra a folios 89 a 102 del expediente- (en adelante **AIRPLAN S.A.S.**) en contra de **BERNARDO MEJIA RESTREPO**, se plantean en resumen las siguientes afirmaciones de hechos en que se fundamentan las pretensiones:

1. El día 16 de mayo de 2009, entre de la sociedad AIRPLAN S.A.- en calidad de Subconcedente- y la sociedad SERVIEMPAQUES- en calidad de Subconcesionario – se celebró el Contrato de Subconcesión N° 001-04-01-176-47-09 que tenía como objeto el local 80 ubicado en el Aeropuerto Olaya Herrera.
2. Las Partes mediante Otrosí N° 1 acordaron modificar el área entregada en Subconcesión, quedando como objeto del espacio de explotación mercantil el Local N° E1 de 4m2, cuyos linderos constan en la CLAUSULA SEGUNDA – DESCRIPCIÓN DE LAS AREAS de dicho Otrosí. Así mismo mediante este otrosí las partes acordaron modificar el valor de la contraprestación así:

“CUARTA. CONTRAPRESTACIÓN. EL SUBCONCESIONARIO se obliga para con el SUBCONCEDENTE a pagar, durante el término de duración del contrato, la Contraprestación de que trata esta cláusula a cambio de los derechos que adquiere por virtud de este contrato.

El monto de la contraprestación se determina bajo el modelo de porcentaje variable sobre las Ventas (En adelante %IV) o Ingreso Mínimo Mensual Garantizado (En adelante IMM), obligándose el SUBCONCESIONARIO a pagar al SUBCONCEDENTE mensualmente, por período de duración de este contrato el valor que entre el %IV y el IMM resulte mayor.

Para efectos de la contraprestación, las partes acuerdan las siguientes tarifas de subconcesión:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

- a) *El IMMIG será de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$393.756) mensuales, a razón de NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$98.439) por metro cuadrado.*
- b) *El 5IV derivado de la explotación comercial será del 6%.*
(...)
3. Mediante comunicación del 12 de diciembre de 2013, AIRPLAN S.A. autorizó la cesión del contrato por parte de SERVIEMPAQUES S.A. a favor del señor BERNARDO MEJIA RESTREPO, para lo cual se suscribió el Otrosí N° 2.
4. Las partes pactaron en la cláusula Quinta del contrato, que la contraprestación sería pagada de la siguiente manera:
- a) *Como anticipo de la remuneración por tarifa de concesión, mensualmente los días 5 de cada mes, el valor equivalente al Ingreso Mínimo Mensual Garantizado (IMMG).*
- b) *Al final de cada mes, los días treinta (30), se calculará el valor del ingreso máximo para el SUBCONCEDENTE aplicando el porcentaje sobre el ingreso neto pactado (%IN).*
(...)
5. Así mismo las partes en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Quinta del Contrato de Subconcesión N° 001-04-01-176-47-09 acordaron que en caso de mora en cualquier pago, el SUBCONCEDENTE podrá cobrar intereses sobre el monto retrasado a una tasa mensual igual a la máxima permitida por la ley. Estos intereses se cobrarán sin necesidad de requerimiento previo o de constitución en mora a los cuales renuncia expresamente el SUBCONCESIONARIO. El recibo de pago luego de vencido el plazo pactado no significa que renuncia a la mora pactada y tal pago se aplicará primero al pago de los intereses causados y luego al capital, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. Así mismo, la mora dará derecho al SUBCONCEDENTE para hacer cesar inmediatamente los efectos de este contrato y exigir la entrega del área asignada.
6. En la cláusula SEXTA del Contrato de Subconcesión N° 001-04-01-176-47-09. OBLIGACIONES DEL SUBCONCESIONARIO, éste se obligó a pagar oportunamente la contraprestación pactada (numeral 2°) y los servicios públicos (numeral 19).
7. En la Cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Subconcesión N° 001-04-01-176-47-09, las partes pactaron como causas para dar por terminado anticipadamente el Contrato en mención, dando lugar a la entrega inmediata del área, las siguientes:
...b) Por mora en el pago de la contraprestación pactada en el contrato y .. n) por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones surgidas en el contrato.

III. LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

BERNARDO MEJIA RESTREPO no contestó la demanda dentro del traslado concedido para ello.

IV. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS

Mediante Auto Nro. 11 de fecha 3 de diciembre de 2018, proferido al interior de la audiencia primera de tramite celebrada en esa misma fecha, se decretó por el Tribunal la incorporación como pruebas de los documentos aportados por la parte convocante en su escrito de demanda, a saber:

- Copia del Contrato de Subconcesión N° 001-04-01-176-47-09.
- Copia del Otrosíes N°s 1 y 2 .
- Comunicación del 12 de diciembre de 2013 autorizando la cesión del contrato.
- Estado de cuenta del señor BERNARDO MEJIA RESTREPO
- Copia de las facturas número AP-445009, AP-451328, AP-486270, AP-537847, AP-549291 y AP-555852.
- Copia de los recibos de caja números : RC-48803, RC-49356, RC-49952, RC-50649, RC-52015, RC-52454, RC-53080, RC53201, RC-53770, RC54224, RC-54286 y RC-54910.

Así mismo la Convocante solicitó el Interrogatorio de parte el cual fue decretado por el Tribunal en la providencia antes mencionada.

Al no haberse negado el decreto de ningún medio de prueba aportado o solicitado por las partes y no haberse dejado de practicar un medio de prueba decretado, no se presentaron recursos al interior de la etapa de instrucción del proceso.

V. LOS ALEGATOS DEL CONVOCANTE

En sus alegatos de conclusión, el apoderado de AIRPLAN S.A.S., expuso en resumen los siguientes argumentos:

El objeto del presente proceso es obtener la restitución del inmueble ya que el subconcesionario del Contrato de Subconcesión N° 001-04-01-176-47-09, (contrato bilateral y por ende genera obligaciones para ambas partes) incurrió en incumplimiento de la obligación principal y fundamental (pues el Contrato de Subconcesión es una contrato bilateral, y por ende genera obligaciones para la cual es no pagar pactada dentro del plazo pactado como es el no pago de la contraprestación de los meses febrero, marzo y septiembre de 2016 y el pago extemporánea de la contraprestación de los meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2017, incumplimiento que se demuestra con las facturas y recibos de pago aportados con la demanda y que provienen de la contabilidad de AIRPLAN. Aclara que los incumplimientos incurridos por el señor BERNARDO MEJIA son dos: uno incurrir en mora en el pago de la contraprestación por no pagar los meses de febrero, marzo y septiembre de 2016 y dos, haber pagado extemporáneamente meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2017.

Afirma que estos incumplimientos se tengan por probados por los documentos antes citados y aportados con la demanda sino también por la no contestación de la demanda por parte del demandado y por no comparecer a absolver el Interrogatorio de parte, a pesar de su conocimiento del proceso, ya que compareció a la reunión de nombramiento del árbitro del proceso por mutuo acuerdo. Es así como su actitud de renuencia a recibir las citaciones para la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda y del correspondiente aviso, haciendo el recuento de cómo se dio la notificación al demandado, el cual coincide con lo señalado en informe secretarial descrito en el Acápite I del laudo y añade que a pesar de lo anterior, el demandado no contestó la demanda y por ende solicita se aplique lo dispuesto en el Artículo 97 del Código General del Proceso, al igual lo que determina el Artículo 291 del Código General del Proceso y solicitó al Tribunal dictar laudo acogiendo las pretensiones formuladas en la demanda.

VI. LOS ALEGATOS DEL CONVOCADO

BERNARDO MEJIA RESTREPO no asistió a la Audiencia para presentar sus alegatos de conclusión.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

Teniendo en cuenta que a través del proceso arbitral se hace ejercicio de la función jurisdiccional del estado¹ y esta constituye una fuente de creación de una norma jurídica individualizada, se hace necesario antes de fallar, hacer nuevamente un juicio de validez y eficacia del proceso arbitral, para verificar la legitimidad de la fuente normativa y la misma resulta idónea para el fin que le fue trazado, esto es, resolver el litigio. Por esta razón, previo al análisis de fondo de la controversia, el Tribunal pone de presente que el proceso reúne todos los presupuestos procesales y materiales así:

1. PACTO ARBITRAL, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La causa de las pretensiones que da lugar a este proceso arbitral es el “CONTRATO DE SUCONCESIÓN”, celebrado en Medellín el 16 de mayo de 2009 por **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE - AIRPLAN S.A.** en calidad de Subconcedente, y **SERVIEMPAQUES S.A.** en calidad de Subconcesionario.

En la Cláusula Décima Novena del “CONTRATO DE SUBCONCESION”, denominada “CLAUSULA COMPROMISORIA”, se pactó lo siguiente:

“Las diferencias que se susciten surjan en relación con la interpretación, ejecución y cumplimiento de este contrato, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento, conforme a lo previsto por el Decreto 2279 de 1989, -ley 23 de 1991 y demás normas vigentes sobre la materia. Las diferencias serán sometidas a la decisión de un solo árbitro designado por la Cámara de Comercio de Medellín mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva esa Cámara.

El árbitro así designado se sujetará a las disposiciones legales colombianas que regulan el arbitramento, según las siguientes reglas:

- 1. El árbitro deberá ser abogado inscrito.*
- 2. El árbitro se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín.*
- 3. El árbitro decidirá en derecho y aplicará la legislación colombiana.*
- 4. El árbitro funcionará en la ciudad de Medellín, en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad.*
- 5. El árbitro se regirá por las leyes de la Republica de Colombia.*

La decisión adoptada por el árbitro tendrá el carácter de definitivo y obligatorio”.

Mediante Auto Nro.11 de fecha 3 de diciembre de 2018, proferido al interior de la Audiencia Primera de Trámite celebrada ese mismo día, el Tribunal asumió su competencia ante la existencia de una cláusula compromisoria que vinculaba a las partes con el objeto del litigio y

¹ Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia

que las controversias eran arbitrables subjetiva y objetivamente de conformidad con la Ley 1563 de 2012. Frente a esta decisión, ninguna de las partes interpuso recurso alguno.

A esta instancia, el Tribunal no tiene nuevas apreciaciones que lo hagan cambiar sus consideraciones y por lo tanto ratifica i) existencia, validez y oponibilidad del pacto arbitral que vincula a las partes con el objeto del litigio, ii) que goza de la función jurisdiccional otorgada por el Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, y iii) que, por lo tanto, tiene competencia para fallar las pretensiones que le han puesto de presente.

2. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL, CAPACIDAD DE LOS ÁRBITROS, DEBER DE INFORMACIÓN, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

El presente tramite arbitral comenzó el 14 de febrero de 2018, con la presentación de la demanda arbitral por parte de **AIRPLAN S.A hoy S.A.S** en contra de **BERNARDO MEJIA RESTREPO**, ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

El día 9 de marzo de 2018 se llevó a cabo la reunión para el nombramiento de árbitros, a la cual solo concurrió el apoderado de la parte demandante. Así las cosas, el día 15 de marzo de 2018 se procedió con el sorteo para la elección del árbitro único, resultando designada, la abogada Ester Claudia Londoño Velásquez.

La árbitro única es colombiana y ciudadana en ejercicio, no ha sido condenada por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, ni está inhabilitada para ejercer cargos públicos o ha sido sancionada con destitución. Además, por tratarse de un litigio que habrá de resolverse en derecho, la árbitro cumple con los requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, además de los exigidos en el reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Tras darse cumplimiento al deber de información preceptuado en el Artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 por parte de la árbitro y el secretario, las partes no manifestaron dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia de aquellos y su deseo de relevarlos con fundamento en la información suministrada. Así mismo, ni la árbitro y ni el secretario declararon estar impedidos o fueron recusados por las causales previstas en el Artículo 142 del Código General del Proceso.

Finalmente, mediante Auto No. 1 del 18 de abril de 2018, proferido en Audiencia de Instalación celebrada esa misma fecha, el Tribunal se declaró instalado, sin que las partes interpusieran recurso alguno.

Habiéndose integrado en debida forma el Tribunal y conservando su idoneidad, imparcialidad e independencia, el Tribunal se encuentra constituido en forma legal para fallar las pretensiones que le han puesto de presente.

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, COMPARECER AL PROCESO Y DERECHO DE POSTULACIÓN

Tanto AIRPLAN S.A.S. como BERNARDO MEJIA RESTREPO son personas, la primera de naturaleza jurídica y la segunda natural y mayor de edad, por lo tanto reposa sobre él una presunción de capacidad para ejercer sus derechos. La primera constituida bajo la figura de Sociedad Anónima y posteriormente transformada a Sociedad por Acciones Simplificada.

BERNARDO MEJIA RESTREPO nunca compareció al proceso, ni tampoco designó un apoderado judicial para ejercer su derecho de postulación.

La parte convocante fue representada en el proceso por la sociedad **PINEDA, PALACIO & ASOCIADOS S.A.S.** cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, la cual actuó en el proceso arbitral a través de los abogados adscritos a esa entidad, los cuales aparecen inscritos en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad obrante a folios 16 a 20 del expediente.

De conformidad con lo anterior y en atención de lo previsto en los Artículos 53 numeral 1, 54 y 73 del Código General del Proceso, las partes de este proceso tienen capacidad para serlo, tienen capacidad para comparecer al proceso y tuvieron oportunidad para ejercer en debida forma su derecho de postulación. Así las cosas, podrá proferirse frente a ellas una decisión que ponga fin a su litigio.

4. TÉRMINO DEL PROCESO Y SUSPENSIONES

Como no fue fijado por las partes un término de duración para el proceso, el Artículo 71 del Reglamento del Centro prescribe que será el establecido en la ley. Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, el mismo se estableció en seis (6) meses.

Mediante Auto Nro. 11 de fecha 3 de diciembre de 2018, proferido en la Audiencia Primera de Trámite celebrada esa misma fecha, el Tribunal comenzó el conteo de duración del proceso arbitral por un periodo de en seis (6) meses, que vencería el día 3 de junio de 2019, sin que se presentara en el trámite del proceso suspensiones por las causales previstas el Artículo 11 de la Ley 1563 de 2012.

Estando entonces dentro del término para ejercer válidamente su función jurisdiccional, el Tribunal goza de competencia para fallar las pretensiones y excepciones que le han puesto de presente.

5. DEMANDA EN FORMA

Mediante Auto Nro. 2 de fecha 18 de abril de 2018, proferido en la Audiencia de Instalación celebrada esa misma fecha, el Tribunal inadmitió la demanda arbitral presentada por **AIRPLAN S.A.S** en contra de **BERNARDO MEJIA RESTREPO**, al considerar que la misma no cumplía con los requisitos previstos en el Artículo 82 del Código del Código General del Proceso.

Que el apoderado de la parte demandante dentro de la oportunidad procesal correspondiente, mediante escrito de tres (3) folios radicado el día 19 de abril de 2018, subsanó los requisitos exigidos por el Tribunal para la admisión de la demanda y, por tanto, ésta no adolecía ya de vicios formales, por lo cual el Tribunal la admitió mediante Auto N° 3 de fecha 4 de mayo de 2018.

A esta instancia, el Tribunal no tiene nuevas apreciaciones que lo hagan cambiar sus consideraciones y por lo tanto ratifica que en este trámite arbitral se cumplió con el presupuesto procesal de la demanda en forma.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Como ya se advirtió, el CONTRATO DE SUBCONCESIÓN N° 001—04—01-176-47-09, celebrado en Medellín el 16 de mayo de 2009 por **AIRPLAN S.A.** en calidad de Subconcedente y **BERNARDO MEJIA RESTREPO** en calidad de Subconcesionario.

Por su parte, las pretensiones que se presentan ante el Tribunal, consisten en:

PRIMERO: Decretar el incumplimiento del Contrato de Subconcesión N° 001-04-01-176-47-09 por parte del Subconcesionario, el señor **BERNARDO MEJIA RESTREPO**, por el no pago de la contraprestación pactada en la Cláusula Cuarta del mismo.

SEGUNDO: Decretar la terminación por incumplimiento el Contrato de Subconcesión N° 001-04 -01-176-47-09 del espacio E1 de 4m2 ubicado en el Aeropuerto Olaya Herrera el cual que tenía como destinación el empaque y embalaje de equipaje, celebrado el día 16 de mayo de 2009 por la sociedad **AIRPLAN S.A.S.** en calidad de Subconcedente y **BERNARDO MEJIA RESTREPO** y en calidad de Subconcesionario por incumplimiento del demandado en el pago de la contraprestación, pagando por fuera del plazo pactado en el Contrato antes mencionado y por el no pago de la contraprestación correspondiente a los meses de febrero, marzo y septiembre de 2016, según las razones expresadas en la parte motiva del laudo.

SEGUNDO: Ordenar a **BERNARDO MEJIA RESTREPO** para que efectúe la restitución material a favor de la parte demandante, **AIRPLAN S.A.S** - del espacio E1 objeto del

Contrato de Subconcesión, cuyos linderos están descritos en la Cláusula Segunda del Otrosí N° 1 al Contrato de Subconcesión, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente laudo arbitral.

TERCERO: Condenar al demandado, **BERNARDO MEJIA RESTREPO**, para que pague a favor de la parte demandante, **AIRPLAN S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS ML. (\$553.915,00)** por concepto de la contraprestación correspondiente al mes de febrero de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de febrero de 201 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 2) La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS ML. (\$553.915,00)** por concepto de la contraprestación correspondiente al mes de marzo de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de marzo de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 3) La suma de **SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$602.494,00)** por concepto de la contraprestación correspondiente al mes de septiembre de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de septiembre de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 4) Las sumas causadas durante el trámite del presente proceso arbitral derivados del Contrato de Subconcesión hasta el momento en que haga la restitución de los inmuebles objeto del mismo.

CUARTO: Condenar al demandado, **BERNARDO MEJIA RESTREPO** para que pague a favor de la parte demandante, **AIRPLAN S.A.S.**, la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS QUINIENTOS SIETE PESOS (\$472.507)** por concepto de clausula penal por las razones expuestas en la parte motiva del laudo dentro del término de diez (10) días hábiles a la ejecutoria de este laudo.

De lo anterior puede concluirse que existe correspondencia entre los sujetos vinculados por la relación sustancial (**AIRPLAN S.A.S.** en calidad de Subconcedente y **BERNARDO MEJIA RESTREPO** en calidad de Subconcesionario y los sujetos vinculados por la relación procesal (**AIRPLAN S.A.** quien posteriormente se transformó en **S.A.S.** como pretensor y **BERNARDO MEJIA RESTREPO** como resistente), predicándose entonces la legitimación en la causa por activa y pasiva, necesaria para que la decisión que se tome resuelva eficazmente el litigio.

7. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De cara a las pretensiones formuladas, no existe un término para ejercer válidamente el derecho de acción o plantear las pretensiones objeto de este proceso. Así las cosas, el Tribunal puede proceder a fallar las pretensiones que le han puesto de presente.

VIII. MOTIVOS DE LA DECISIÓN – ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE PLANTEA EL LITIGIO

Para entrar a resolver las controversias sometidas a decisión de este Tribunal Arbitral, es necesario realizar un estudio y análisis de los diferentes problemas jurídicos planteados en el litigio y que permitirán adoptar las decisiones pertinentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a buscar la terminación del contrato de Subconcesión N° 001-04 -01-176-47-09 del local E1 ubicado en el Aeropuerto Olaya Herrera celebrado entre las partes el día 16 de mayo de 2009, por incumplimiento en el pago oportuno y por el no pago de la Contraprestación pactada, acuerdo en donde actuó la sociedad demandante como Subconcedente y el demandado como Subconcesionario, igualmente, se pretende la restitución del Local E1 objeto de la subconcesión, el pago de las contraprestaciones causadas en los meses de febrero, marzo y septiembre de 2016 y por el pago pactado por fuera del plazo pactado en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2017, así como el pago de la cláusula penal pactada en el citado contrato.

Cabe anotar que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda al no haber contestado la demanda en la oportunidad legal correspondiente, pese a haber con las oportunidades legales para ejercer plenamente su derecho de defensa, optando por guardar silencio. Cabe anotar además que la parte demandada no concurrió a ninguna de las audiencias celebradas dentro del presente proceso arbitral, ni participó de forma alguna en el desarrollo del trámite.

Una vez planteados estos temas, se procederán a desarrollar los diferentes problemas jurídicos así:

A. ANALISIS JURIDICO DEL CONTRATO DE SUBCONCESIÓN DEL ESPACIO E1 OBJETO DEL CASO SUB JUDICE

Como punto de partida, el Tribunal Arbitral pone de presente que en vista de que la parte demandada no contestó la demanda, no se formuló **tacha de falsedad** del contrato de

Subconcesión N° 001-04-01-176-47-09 celebrado el día 16 de mayo de 2009, en los términos del inciso primero del artículo 269 del Código General del Proceso².

Así las cosas, desde el punto de vista probatorio está plenamente demostrada la existencia del Contrato de Subconcesión de espacio que vincula a las partes, puesto que el mismo fue acreditado mediante prueba documental escrita.

Para el Tribunal lo anterior es concluyente, en el sentido de que la parte demandante y la parte demandada efectivamente suscribieron el Contrato de Subconcesión de Espacio objeto de la *litis*, donde consignaron su voluntad para obligarse, de conformidad con la definición de Contrato que prescribe el artículo 1495 del Código Civil³ y 864 del Código de Comercio⁴, entendido por obligación la tradicional definición expuesta por el Profesor Guillermo Ospina Fernández⁵ como *“Un vínculo jurídico en virtud del cual una persona determinada debe realizar una prestación en provecho de otra”*.

Es de advertir que el régimen jurídico aplicable a el contrato mencionado es el del Código de Comercio, toda vez que ambas partes del negocio objeto de análisis, ostentan la calidad de comerciantes en los términos del artículo 10, 12 y 13 del Código de Comercio, amén de que el objeto del negocio celebrado tiene la calidad de un acto de comercio en los términos de los artículos 20, 21 y 22 del Código de Comercio, pero innominado y por remisión del Artículo 822⁶ del mismo estatuto mercantil, le son aplicables las normas de formación, sus efectos, modos extinguirse, entre otros, de los contratos del Código Civil Colombiano, a menos que la ley comercial disponga otra cosa.

² *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

(...)”

³ *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

⁴ *“El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial (...)”*

⁵ **OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo.** Régimen general de las obligaciones. Temis. 3ª Ed., Bogotá. 1980, Pág. 20.

⁶ **ARTÍCULO 822 APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL:** Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.”

Ahora bien, el objeto del Contrato de Subconcesión el "*espacio E1 de 4m2 ubicado en el Aeropuerto Olaya Herrera de Medellín*", objeto que de cara a la ley es válido por no estar legalmente prohibida su transacción o estar fuera del comercio.

El Contrato de Subconcesión no fue objeto de reproche o censura por ninguna de las partes, además, de que el Tribunal concluye de forma categórica que dicha convención cumple con todos los requisitos de existencia y validez exigidos por las normas civiles y mercantiles⁷, por tanto, se tendrá como existente y válido para efectos de realizar el análisis de las pretensiones.

La competencia de este Tribunal, de acuerdo con las posiciones de las partes y en razón del principio de la congruencia, está determinada para procesar y enjuiciar los problemas jurídicos antes indicados, esto es, si tanto la parte demandante, tiene derecho a pedir la terminación del contrato de Subconcesión por incumplimiento del demandado en el pago de la contraprestación pactada en el plazo estipulado en dicho Contrato, exigiendo como consecuencia de ello, la restitución del espacio objeto de explotación mercantil, así como el pago de la cláusula penal pactada, el pago de los intereses moratorios y de la contraprestaciones generadas adeudadas hasta el mes de febrero de 2018 (mes en el cual el cual se presentó la demanda arbitral) y desde la presentación de la demanda hasta la fecha del presente laudo.

B. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES (HECHOS Y PETICIONES) Y DE LAS PRUEBAS VÁLIDAMENTE PRACTICADAS EN EL PROCESO ARBITRAL:

Una vez analizada la existencia y validez del contrato objeto de este proceso, el Tribunal entra a decidir sobre las pretensiones formuladas en la demanda.

En primer lugar, comoquiera que el problema jurídico radica en determinar si el demandado incumplió o no el Contrato de Subconcesión de Espacio celebrado con la sociedad convocante, y si como consecuencia de ello hay lugar a declarar la terminación del contrato, a condenarlo a restituir el espacio dado en Concesión, a pagar la cláusula penal pactada y

⁷ "Artículo 1502 del Código Civil Colombiano: ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

las contraprestaciones adeudadas, por lo que pasaremos a analizar si los hechos en que se fincan tales pretensiones fueron acreditados o no, miremos:

La demanda se fundamenta en el incumplimiento del demandado en calidad de Subconcesionario del pago de la contraprestación pactada en la CLASULA CUARTA de dicho contrato, pago que debía ser realizado según el texto del contrato (concretamente en las CLÁUSULA QUINTA), afirmándose en los hechos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la demanda que el demandado se encuentra en mora de pagar sus obligaciones derivadas del contrato de Subconcesión N° 001-04-01-176-47-09, correspondiente a la contraprestación de los meses de febrero, marzo y septiembre de 2016, amén de haber realizado el pago extemporáneo de la contraprestación pactada en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, y noviembre de 2017.

De otro lado, se afirma en el libelo que en la CLAUSULA DECIMOSEPTIMA del Contrato de Subconcesión está del espacio E1 del Aeropuerto Olaya Herrera, específicamente en su hecho OCTAVO que por mora en el pago de la contraprestación pactada en él, constituye causal de terminación del contrato celebrado legitimando al demandante para pedir la restitución inmediata del área.

Siendo así las cosas, debe determinarse si la parte actora logró probar el incumplimiento del demandado del contrato celebrado, situación está que es el presupuesto de las pretensiones incoadas en la demanda.

Está acreditado como se expresó líneas atrás, la existencia, y por ende la celebración del Contrato de Subconcesión entre las partes; en ese orden de ideas, todas las cláusulas que conforman dicha convención se encuentran en criterio del Tribunal plenamente demostradas, siendo labor entonces de la árbitro establecer el sentido y alcance de tales disposiciones y aplicarlas al caso concreto.

No puede perderse de vista que quien impetra una pretensión de terminación de un contrato o una pretensión resolutoria debe acreditar que está legitimado para ello, lo cual se logra no solo demostrando que es parte contractual y que su contraparte incumplió sus obligaciones, sino también acreditando que cumplió con las obligaciones que le correspondían o que estuvo dispuesto a hacerlo, tal como lo exige el artículo 1609 del Código Civil, norma aplicable a los negocios mercantiles por disposición de los artículos 2 y 822 del Código de Comercio.

Si en el libelo no se indica nada sobre la entrega material del Espacio objeto del Contrato de Subconcesión, ni se aportó el Acta de Entrega Material de que trata el PARÁGRAFO TERCERO de la CLÁUSULA SEGUNDA del contrato, de acuerdo con la actitud del demandado (comparecencia a la Audiencia de designación de los árbitros) en la cual no negó la tenencia del espacio y de acuerdo con su posterior comunicación dirigida a la Dra.

Maria Clara Mejia, Jefe de la Unidad de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín que obra a folios 103 y 104 del expediente, se entiende que a la fecha de presentación de la demanda y del presente laudo, el demandado ostenta la tenencia del espacio E1 del Aeropuerto Olaya Herrera de Medellín, es decir, se afirma en la demanda que la parte demandante cumplió con la principal obligación que en calidad de Subconcedente le era exigible como lo era " Entregar al SUBCONCESIONARIO el bien objeto de la subconcesión descrito en la Cláusula Segunda del presente contrato, en buen estado para su explotación" contemplada en la CLAUSULA SEPTIMA. OBLIGACIONES DEL SUBCONCEDENTE del contrato en mención, puesto que es a partir de esa conducta que puede la parte actora exigir de su contraparte contractual el cumplimiento de sus obligaciones, en particular el pago en el plazo pactado de la contraprestación acordada.

Una vez establecido que la parte demandante se encontraba legitimada válidamente para incoar la pretensión de terminación del contrato, es preciso establecer si existió incumplimiento del contrato por parte del demandado.

Se torna plenamente aplicable en este caso aludir al artículo 97 del Código General del Proceso que establece:

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

En el caso que nos ocupa, como se ha indicado, el demandado, esto es, **BERNARDO MEJÍA RESTREPO**, NO contestó la demanda, lo que implica necesariamente aplicar la consecuencia prevista en el artículo 97 antes transcrito, por lo que se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, de contera los hechos primeros a decimo primero de la demanda admiten prueba de confesión tal como lo contempla el artículo 191 del Código General del Proceso⁸, por lo que el presupuesto exigido

⁸ ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

por el citado artículo 1609 del Código Civil para impetrar la pretensión de terminación de contrato se ha cumplido en este caso, estando legitimada sustantivamente la parte actora para plantear dicha pretensión.

Como se ha expresado a lo largo del laudo, en la demanda se afirma que la parte demandada ha incumplido el contrato de arrendamiento al no pagar la contraprestación los meses de febrero , marzo y septiembre de 2016 y lo ha hecho extemporaneamente tanto la contraprestación como los servicios públicos, afirmación que se hace en los hechos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la demanda.

Tales hecho se encuentran plenamente acreditados en el plenario por las mismas razones expresadas líneas atrás, esto es, al no haberse contestado la demanda por el demandado en la oportunidad procesal correspondiente, ni haber acudido a absolver el Interrogatorio de Parte (ver artículo 205 del Código General del Proceso), se tienen por ciertos los hechos de la demanda que admitan prueba de confesión, y ciertamente los hechos antes mencionados de la demanda, admiten tal medio de prueba, por ende, se tiene por acreditado el incumplimiento del demandado en la forma de pago y en el pago mismo de la Contraprestación pactada.

Por si lo anterior fuera poco, con la demanda se aportaron facturas expedidas por **AIRPLAN S.A. hoy AIRPLAN S.A.S.** a **BERNARDO MEJIA RESTREPO S.A.S.**, por concepto de la Contraprestación y servicios públicos, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio julio, agosto, septiembre, septiembre y octubre, ajuste del Canon de abril a septiembre de 2017 y la Contraprestación y servicios públicos de noviembre de 2017; las cuales no fueron tachadas de falso por la parte demandada en la oportunidad procesal correspondiente por lo que se tendrán como auténticas y merecen credibilidad a juicio del Tribunal, puesto que las mismas fueron remitidas al señor **BERNARDO MEJIA RESTREPO** quien las recibió presumiéndose su aceptación, dado que si bien éste tenía la posibilidad de rechazar dichas facturas de venta en los términos del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, y del Artículo 86 de la Ley 675 de 2013, tal situación tenía la carga de ser demostrada por la parte demandada, lo cual no hizo, al optar por guardar silencio y no contestar la demanda, asumiendo por ello, las consecuencias previstas en el artículo 97 del Código General del Proceso, teniéndose probado el incumplimiento de **BERNARDO MEJIA RESTREPO** del Contrato de Subconcesión N° 001-04-01-176-47-09 celebrado con la sociedad demandante, **AIRPLAN S.A. hoy AIRPLAN S.A.S.**

Ahora, el artículo 241 del Código General del Proceso, autoriza al Juez a deducir indicios de la conducta procesal de las partes, y a su turno el artículo 280 del citado estatuto procesal indica que el Juez en la sentencia deberá calificar la conducta procesal de las partes y de ser el caso, deducir indicios de ella.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Pues bien, en cumplimiento de las normas procesales antes indicadas, el Tribunal por un lado, ha evidenciado que la conducta procesal de la sociedad demandante ha sido diligente y acuciosa, atendiendo las órdenes y llamados del Tribunal cuando ha sido requerida, contrario sensu, el demandado, **BERNARDO MEJIA RESTREPO**, quien ha estado por completo ausente de este proceso pese a haber sido notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda y haber contado con todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho de contradicción, opción que ha desechado por completo.

Tal comportamiento del demandado permite deducir un indicio consistente en que éste carece de argumentos, así como de medios de prueba que le permita controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que ante esa falta de argumentos y medios de prueba para contrarrestar la postura procesal de la sociedad demandante, optó por el silencio dada la veracidad de las alegaciones y pretensiones de la sociedad **AIRPLAN S.A.** hoy **AIRPLAN S.A.S.**, teniéndose entonces por demostrados los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda a tenor de lo dispuesto por el artículo 241 del Código General del Proceso.

Probado el hecho en que se sustenta la alegación de incumplimiento del contrato debe establecerse si de cara al convenio celebrado, tal actuar es jurídicamente reprochable, emanando de forma inmediata que de cara al contrato celebrado entre las partes se está efectivamente en presencia de una conducta generadora de incumplimiento del mismo, puesto que en primer lugar, era obligación del Subconcesionario y así mismo constituye causal de terminación de dicha convención, el no pago del canon de arrendamiento en la oportunidad pactada, ello al tenor de lo dispuesto en las cláusulas CUARTA, QUINTA y SEXTA del contrato de Subconcesión celebrado; concluyéndose por el Tribunal que efectivamente el demandado incumplió el contrato celebrado, dado que tenía la obligación legal (ver artículo 1602 del Código Civil y el artículo 871 del Código de Comercio) y contractual de cumplir con sus obligaciones, especialmente el pago de la Contraprestación y los servicios públicos, comportamiento que en este caso se echa de menos en los meses de febrero, marzo y septiembre de 2016, amen de que mediante memorial radicado por la parte actora el día 6 de diciembre de 2018, se indicó que el demandado también adeuda la contraprestación mensual del mes de diciembre de 2018

Cabe anotar que el Contrato de Subconcesión se encuentra vigente puesto que se ha venido prorrogando automáticamente desde la expiración de su primera vigencia hasta la actualidad, echándose de menos prueba emanada de la parte demandante y de la parte demandada que dé cuenta de que el contrato fue terminado en una época anterior.

Probado el incumplimiento del Contrato de Subconcesión, es procedente declarar la terminación del contrato por tal causa, situación prevista en el Contrato de Concesión del espacio E1 objeto de litigio, específicamente en la cláusula Décima séptima del mismo, por tanto, el Tribunal accederá a las peticiones planteadas en la pretensión primera de la demanda, declarando la terminación del Contrato de Subconcesión N° 001-04-01-176-47-09 de espacio suscrito entre las partes el día 16 de mayo de 2009, por haber incurrido el

demandado en incumplimiento del contrato al no haber pagado la contraprestación correspondiente a los meses los meses de febrero, marzo y septiembre de 2016 y el pago por fuera de lo pactado de la contraprestación correspondiente a los meses de abril, mayo, junio julio, agosto, septiembre, septiembre y octubre, ajuste del Canon de abril a septiembre de 2017 y la Contraprestación y servicios públicos de noviembre de 2017 y los generados durante la duración del presente proceso, esto es, únicamente la contraprestación correspondiente al mes de diciembre de 2018, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del laudo.

Decretada la terminación del Contrato de Subconcesión por incumplimiento del demandado, con ocasión de ello, es necesario que el Tribunal se pronuncie con respecto a las pretensiones que de forma consecencial se derivan de esas declaraciones como lo son la obligación del demandado, esto es, de **BERNARDO MEJIA RESTREPO** de restituir el espacio E1 con un área de 4m2 del Aeropuerto Olaya Herrera de Medellín”, pagar las contraprestaciones adeudadas, así como la cláusula penal pactada en el Contrato de Subconcesión.

Sea lo primero indicar que es procedente en este caso, ordenar al demandado la restitución del espacio objeto de concesión, dado que el mismo Contrato de Subconcesión prevé en el parágrafo de la cláusula séptima y muy especialmente en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del mismo, la obligación del Subconcesionario, en este caso el demandado de restituir el bien dado en concesión al momento de la terminación del contrato. Por tanto, se condenara en el laudo al demandado a restituir el espacio E1 objeto del Contrato de Subconcesión N° 001-04-01-176-47-09.

En segundo lugar, como consecuencia de la declaratoria de terminación del Contrato de Subconcesión N° 001-04-01-176-47-09 debe el Tribunal pronunciarse sobre la condena al demandado a pagar las contraprestaciones adeudadas a favor de la parte actora, según lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

Dicha condena resulta apenas obvia, ya que precisamente esa es la obligación cuyo cumplimiento se echa de menos en la demanda y es la que ha generado precisamente la declaratoria de terminación del contrato, siendo pertinente anotar además que tal como lo pactaron las partes en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del contrato objeto de análisis, debía el SUBCONCESIONARIO proceder al pago de la contraprestación en la oportunidad prevista en el contrato so pena de incurrir en incumplimiento del contrato,

En relación con el deudor solidario, de conformidad con lo declarado en el hecho DÉCIMO SEGUNDO de la demanda, esto es la decisión de la demandante de no dirigir la demanda contra él, el Tribunal no condenará al señor JOSE RICARDO CANO RODAS al pago de las sumas de dinero solicitadas en la pretensiones de la demanda porque no se vinculó al proceso por decisión del acreedor- es decir, de la sociedad SUBCONCEDENTE, amen de

que el laudo arbitral no puede emitir condenas contra quien no fue parte del proceso y por ende, no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Además, sea preciso indicar que dada la conducta contumaz exhibida por el demandado **BERNARDO MEJIA RESTREPO**, no hubo objeción al juramento estimatorio efectuado por la sociedad demandante en la demanda al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, por lo que ante la ausencia de objeción, el juramento estimatorio realizado adquiere la calidad de plena prueba del monto pretendido.

En tercer lugar, como consecuencia de la terminación del Contrato de Subconcesión N° 001-04-01-176-47-09 del espacio E1 del Aeropuerto Olaya Herrera por incumplimiento en las obligaciones a cargo del Subconcesionario pactadas en los numerales 2 y 19 de la Cláusula SEXTA. OBLIGACIONES, consistentes en “ Pagar oportunamente la contraprestación pactada en el contrato a favor del SUBCONCEDENTE”, y “Estar al día en el pago de los servicios públicos, de acuerdo con lo establecido en la cláusula de SERVICIOS, los impuestos nacionales,. Departamentales y municipales”, debe el Tribunal pronunciarse frente a la pretensión de pago de la cláusula penal contemplada en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA del convenio objeto de pronunciamiento.

Probado el incumplimiento, tiene derecho la parte que cumplió con el contrato, en este caso, la sociedad **AIRPLAN S.A.S.** a que le sea pagada a su favor la cláusula penal contemplada en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA del mismo:

“El incumplimiento por cualquiera de las partes de la totalidad o de alguna de las obligaciones derivadas del presente contrato, dará derecho a aquella que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir inmediatamente a título de pena a quien no cumplió o no se allanó a cumplir, el pago de una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado del presente contrato, a título de cláusula penal o pena por incumplimiento, la cual será exigible por vía ejecutiva al día siguiente a aquel en que debieron cumplirse las correspondientes prestaciones, sin necesidad de requerimiento privado o judicial para la constitución en mora, derecho al cual renuncian ambas partes en su recíproco beneficio. Por el pago de la pena no se extingue la obligación principal , la cual podrá ser exigida separadamente.”

En relación con la cláusula penal antes citada, ésta se trata de una cláusula accidental; requiere de pacto expreso por las partes en el contrato para que sea vinculante entre ellas.

Para que la parte cumplida o la que se allanó a cumplir pueda hacer efectiva la cláusula penal, la contraparte debe incumplir con alguna de las obligaciones derivadas del contrato y estar constituido en mora a menos de haberse pactado que por el pago de la

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

pena no se extingue la obligación principal, tal y como lo establece el artículo 1594 del Código Civil Colombiano, que al respecto dispone:

“ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA . Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”

En relación a la constitución en mora, también cabe señalar que también las partes en la misma cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA renunciaron al requerimiento privado o judicial para constituirse en mora.

En el caso sub judice, también la cláusula penal cumple la finalidad de estimación anticipada de los perjuicios, es decir, las partes establecen (mediante un pacto) una evaluación anticipada del perjuicio que ocasionaría el incumplimiento de alguna de las obligaciones del acuerdo contractual, que en este caso el diez por ciento (10%) del valor estimado del contrato, monto que puede ser cobrado junto con las contraprestaciones que no pagadas por el demandado, y pago que constituye la obligación principal del Subconcesionario del Contrato de Subconcesión N° N° 001—04—01-176-47-09

Sea importante mencionar que la cláusula penal objeto de cobro NO adolece de vicios que afecten su existencia y validez, amén de que tampoco se está en presencia de una cláusula penal enorme, aspectos que tampoco fueron alegados por la parte demandada dado el silencio que esta observó durante todo el trámite del proceso.

El valor de la cláusula penal asciende a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$472.507)**, es decir, el diez por ciento (10%) del valor estimado del Contrato de Subconcesión, valor fue afirmada en la demanda y no fue controvertido por el demandado, la cual deberá ser pagada por el demandado a favor de la parte demandante, condena que impone el Tribunal en atención a lo solicitado en la demanda en su pretensión 2.6., lo cual se dispondrá en la parte resolutive del laudo.

De otro lado, en vista de que el demandado incumplió con los pagos de la contraprestación mensual de los meses de febrero, marzo y septiembre de 2016 , así como con el pago de la contraprestación de diciembre de 2018, en el laudo se emitirá condena en tal sentido, tal como fue peticionado en las pretensiones 2.4 y 2.5 de la demanda.

IX. JURAMENTO ESTIMATORIO

La demanda arbitral fue presentada el día catorce (14) de febrero de 2018, fecha en la cual estaba vigente el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", con la reforma introducida por la Ley 1743 de 2014, que modificó, en lo pertinente, el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen*

las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”

A juicio del Tribunal, no habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo mencionado, por cuanto el Tribunal accederá a todas las pretensiones de la demanda y adicionalmente no existió objeción por parte del demandado al juramento estimatorio realizado por la parte actora, además de que el Tribunal tampoco considera que la estimación realizada en la demanda fuere injusta, ilegal, desleal, o fraudulenta.

X. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El estatuto arbitral –Ley 1563 de 2012- no se ocupa de disciplinar el régimen de las costas procesales.

Por consiguiente, hay que acudir a las reglas pertinentes sobre la materia consagradas en el Código General del Proceso, en virtud de lo dispuesto en su artículo 1°, conforme al cual dicho cuerpo normativo se aplica, entre otros, a *“todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras Leyes”*.

Según el artículo 361 del mencionado código: *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”, y “serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente...”*.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 365 ibidem, en los procesos en que haya controversia se condenará en costas a la parte vencida.

De la letra de este numeral 1, surge evidente el criterio objetivo que domina la directriz para imponer costas; basta que una de las partes sea vencida, sin que se requiera efectuar juicio de valoración acerca del comportamiento procesal de quien debe sufrir la condena.

La legislación civil no realizó una definición concreta acerca de las costas. Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-539 de 1999, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, realizó la siguiente precisión:

“...las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales – vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil ...”

En materia de *agencias en derecho* el Tribunal observará un criterio de *razonabilidad*, toda vez que no considera que hubiera habido temeridad en la actuación procesal de las Partes ni de los Apoderados, no obstante ello, no puede pasarse por alto la conducta contumaz de los demandados, quienes no ejercieron su derecho de contradicción, no asistieron a ninguna de las audiencias del presente proceso y estuvieron ajenos por completo al trámite del presente proceso, pese a haber sido citados al proceso en legal forma y contar con todas las oportunidades para ejercer sus prerrogativas constitucionales y legales.

En cuanto a las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con fundamento en el criterio establecido en el artículo 5 “*Procesos Declarativos en General en Única Instancia*”, “Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.”

Por lo anteriormente expuesto, se condenará en agencias en derecho al demandado por un valor equivalente al 15% del valor de las pretensiones de la demanda y con fundamento en las cuales se calcularon los honorarios y gastos del presente Tribunal de Arbitramento, esto es, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$460.952)**.

Por consiguiente, y de conformidad con los artículos 365 Núm. 1 del Código General del Proceso se impondrán las costas del Proceso en contra del demandado, **BERNARDO MEJIA RESTREPO** y a favor de la parte demandante, **AIRPLAN S.A.S.**, incluyendo las *agencias en derecho* a que se hace referencia en el artículo 366 Núm. 3 y 4 de la Ley 1564 de 2012 “*Código General del Proceso*”⁹ y el pago de los demás costes debidamente

⁹ “3. La liquidación [de costas] incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las *agencias en derecho* que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
(...)”

acreditados en el proceso, tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

El total de honorarios y gastos pagados y decretados en el proceso, ascendió a la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)** incluido IVA y, como consta en el proceso estas partidas fueron consignadas únicamente por la parte demandante.

Como quiera que la parte vencida ha resultado ser **BERNARDO MEJIA RESTREPO**, éste será condenado a restituir a la sociedad **AIRPLAN S.A.S.**, el valor correspondiente a los dineros pagados por este por concepto de honorarios y gastos del presente Tribunal de Arbitramento, los cuales ascendieron a la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)** incluido IVA.

En el expediente existe constancia de gastos en los que incurrió la sociedad demandante para promover el presente proceso, los cuales deberán ser pagados por parte del demandado, los cuales son:

- A. Folio 128 del expediente aparece la guía de envío de citación al demandado por valor de **OCHO MIL PESOS (\$8000)**.
- B. Folio 136 del expediente aparece guía de envío de citación al demandado por valor de **OCHO MIL PESOS (\$8000)**.
- C. Folio 146 del expediente aparece guía de envío de citación al demandado por valor de **OCHO MIL PESOS (\$8000)**.
- D. Folio 154 del expediente aparece guía de envío de notificación por aviso al demandado por valor de **OCHO MIL PESOS (\$8000)**.

Total gastos: **TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.000)**

Las anteriores sumas de dinero, le serán reconocidas por el Tribunal Arbitral a la sociedad demandante a título de costas, las cuales deberán ser pagados por el demandado.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que puede exceder el máximo de dichas tarifas. (...) La negrilla es propia del Tribunal.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Arbitramento administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y habilitación de las partes,

RESUELVE

SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Decretar el incumplimiento del Contrato de Subconcesión N° 001-04-01-176-47-09 por parte del Subconcesionario, el señor **BERNARDO MEJIA RESTREPO**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación por incumplimiento del Contrato de Subconcesión N° 001-04-01-176-47-09 del espacio E1 de 4m2 ubicado en el Aeropuerto Olaya Herrera el cual tenía como destinación el empaque y embalaje de equipaje, celebrado el día 16 de mayo de 2009 por la sociedad **AIRPLAN S.A.S.** en calidad de Subconcedente y **BERNARDO MEJIA RESTREPO** en calidad de Subconcesionario por incumplimiento del demandado en el pago de la contraprestación, pagando por fuera del plazo pactado en el Contrato antes mencionado y por el no pago de la contraprestación correspondiente a los meses de febrero, marzo y septiembre de 2016, según las razones expresadas en la parte motiva del laudo.

TERCERO: Ordenar al señor **BERNARDO MEJIA RESTREPO** para que efectúe la restitución material a favor de la parte demandante, **AIRPLAN S.A.S** - del espacio E1 objeto del Contrato de Subconcesión, cuyos linderos están descritos en la Cláusula Segunda del Orosí N° 1 al Contrato de Subconcesión, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente laudo arbitral.

CUARTO: Condenar al demandado, **BERNARDO MEJIA RESTREPO**, para que pague a favor de la parte demandante, **AIRPLAN S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS ML. (\$553.915,00)** por concepto de la contraprestación correspondiente al mes de febrero de 2016, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal vigente, desde el 11 de febrero de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- B) La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS ML. (\$553.915,00)** por concepto de la contraprestación correspondiente al mes de marzo de 2016, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal vigente, desde el 16 de marzo de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

- C) La suma de **SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$602.494,00)** por concepto de la contraprestación correspondiente al mes de septiembre de 2016, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal vigente, desde el 10 de septiembre de 2016 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- D) La suma de **SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (706.452)** causadas durante el trámite del presente proceso arbitral derivados del Contrato de Subconcesión por concepto de contraprestación por el mes de diciembre de 2018 más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el 11 de diciembre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Dichas sumas de dinero tendrán que ser pagadas por los demandados a favor de la sociedad demandante dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este laudo.

QUINTO: Condenar al demandado, **BERNARDO MEJIA RESTREPO** para que pague a favor de la parte demandante, **AIRPLAN S.A.S.**, la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS QUINIENTOS SIETE PESOS (\$472.507)** por concepto de clausula penal por las razones expuestas en la parte motiva del laudo dentro del término de diez (10) días hábiles a la ejecutoria de este laudo.

SOBRE LAS COSTAS Y EL JURAMENTO ESTIMATORIO

PRIMERO: Condenar al demandado **BERNARDO MEJIA RESTREPO** para que pague a favor de la parte demandante, **AIRPLAN S.A.S.**, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.892.952)**, por concepto de costas y agencias en derecho, los cuales se discriminan así:

- 1) Por la totalidad de los honorarios y gastos del Tribunal de arbitramento que fueron sufragados en su totalidad por la parte demandante, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS ML (\$1.400.000)**. Esta suma generará intereses moratorios de acuerdo con el Art. 884 del Código de Comercio a partir de la fecha de ejecutoria del presente Laudo arbitral y hasta el pago total de la misma.
- 2) Por agencias en derecho, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$460.952)**. Esta suma generará intereses moratorios de acuerdo con el Art. 1617, Núm. 1, Inc. 2 del Código Civil a partir de la fecha de ejecutoria del presente Laudo arbitral y hasta el pago total de la misma.

- 3) Por las costas y gastos del proceso, la suma de **TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.000)**, discriminados de la siguiente manera:
- A. Folio 128 del expediente aparece la guía de envío de citación al demandado por valor de **OCHO MIL PESOS (\$8000)**.
 - B. Folio 136 del expediente aparece guía de envío de citación al demandado por valor de **OCHO MIL PESOS (\$8000)**.
 - C. Folio 146 del expediente aparece guía de envío de citación al demandado por valor de **OCHO MIL PESOS (\$8000)**.
 - D. Folio 154 del expediente aparece guía de envío de notificación por aviso al demandado por valor de **OCHO MIL PESOS (\$8000)**.

Esta suma generará intereses moratorios de acuerdo con el Art. 1617, Núm. 1, Inc. 2 del Código Civil a partir de la fecha de ejecutoria del presente Laudo arbitral y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Absolver a la sociedad **AIRPLAN S.A.S** de pago alguno, por concepto de la sanción contenida en el enunciado normativo descrito en el artículo 206 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este Laudo.

SOBRE ASPECTOS ADMINISTRATIVOS:

PRIMERO: Decretar la causación y pago al Árbitro único y al Secretario del 50% restante de sus respectivos honorarios, los cuales deberán ser cancelados por la ejecutoria del Laudo o de la providencia que decida su aclaración, corrección o complementación (Cfr. Art. 28 de la Ley 1563 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el pago de las contribuciones especiales a que se refiere la Ley 1819 de 2016 así:

- 1) La Contribución Especial Arbitral de que trata el artículo 362 de la Ley 1819 de 2016 que modificó los artículos 17 a 22 de la Ley 1743 de 2014, equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de los honorarios pagados al árbitro único y al secretario, el cual deberá consignarse en la Cuenta del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, al día siguiente a la ejecutoria del laudo arbitral o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

El monto de los honorarios causados al árbitro único –Cfr. Auto Nro. 10 de fecha 29 de octubre de 2018–, ascendieron a la cantidad de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ML**

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

(\$800.000); por tanto la Contribución Especial Arbitral del dos por ciento (2%), equivale a la suma **DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000)** y con respecto al secretario los honorarios causados ascendieron a la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, por lo que la contribución especial arbitral del 2% equivale a la suma de **OCHO MIL PESOS (\$8.000)**, los cuales se deberán consignar en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00634-1, Denominación "*Contribución Especial Arbitral y sus Rendimientos CUN*", a nombre del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Remítase copia del pago de la Contribución Especial Arbitral al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para los efectos de información del pago que trata la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: Ordenar la liquidación final de las cuentas del Proceso y, si a ello hubiere lugar, la devolución a la parte demandante de las sumas no utilizadas de la partida "*Gastos de funcionamiento del Tribunal*".

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente arbitral en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

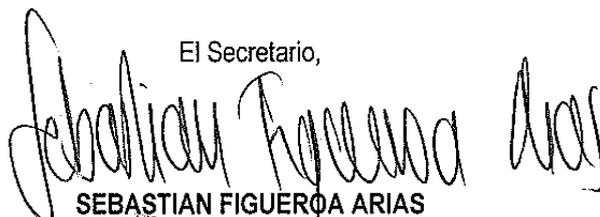
QUINTO: Ordenar la expedición de copias auténticas de este Laudo, con las constancias de Ley y con destino a cada una de las Partes.

Notifíquese y Cúmplase,

La Árbitro,


ESTER CLAUDIA LONDONO VELASQUEZ

El Secretario,


SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS

MINISTERIO DE CONCILIACIÓN ARBITRAL
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN
PARA ANTIOQUIA

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

AUTENTICACIÓN Y CERTIFICACIÓN:

Al día 21 de diciembre de 2018, para dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 114 y 115 de la Ley 1564 de 2012 ("Código General del Proceso"), el Tribunal Arbitral certifica que el presente Laudo es copia auténtica o es fiel reproducción del original visible dentro del expediente contentivo del proceso arbitral promovido por **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S AIRPLAN S.A.S** en contra de **BERNARDO MEJIA RESTREPO**, el cual consta de treinta (30) páginas, y que es primera copia auténtica con destino a la parte demandada.

El secretario,



SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
PARA ANTIOQUIA

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho